

La Plata, 25 de enero de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, los Expedientes N° 9481/15, 9432/15, 8177/15, 6722/14, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de las presentaciones realizadas por distintos docentes que se detallaran en el Anexo I de la presente Resolución, quienes reclaman un excesivo retraso en la finalización de su trámite jubilatorio, por parte de la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Que dichos expedientes se encuentran retrasados en distintos departamentos de la Dirección antes mencionada, solicitando los reclamantes que se finalice su certificado de servicio y cese laboral, para que una vez concluido dicho trámite, el llamado código jubilatorio, pueda ser presentado ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS) para obtener su jubilación definitiva.

Que por otra parte, manifiestan que hasta que no se concluya con dicho trámite, no pueden percibir la retribución especial que establece el artículo 39 del Estatuto Docente (Ley 10.579), que reza: *“el personal docente titular o sus derechohabientes, tendrán derecho a una*

retribución especial, corresponde a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular permanente, sin descuento de ninguna índole, abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese"; plazo que no se ve reflejado en los casos presentados ante nuestro Organismo, y que a su vez perjudica la economía de los docentes, debido a que las tasas de interés de actualización del monto a la fecha de pago son muy bajas.

Que desde nuestro Organismo se han remitido solicitudes de informes a la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, en cada uno de los expedientes referenciados, de las cuales no hemos obtenido respuesta hasta la actualidad.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada. (Bidart Campos, Germán J. "Manual de la Constitución Reformada". Ediar. Primera Reimpresión Buenos Aires, 1998. Tomo II. Pág. 64).

Que este derecho, reconocido desde antaño por el artículo 14 de la Constitución Nacional, ha sido receptado por documentos internacionales incorporados a la normativa interna, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inc. 22) de la C.N., pudiendo citarse en tal sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXIV establece: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener una resolución".

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional, como así también por el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos. (Conf. Art. 3 Del Decreto-Ley N° 7647/70).

Que asimismo la jubilación es un derecho (Conf. art. 14 bis, 16, art. 17 art. 28 de la C. N.), que reconoce a toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que la doctrina tiene dicho que: *“No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la*

falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que por su parte, la jurisprudencia ha decidido que: *"... el incumplimiento del deber de pronunciarse en forma expresa y fundada frente al pedido presentado, resulta violatorio de la garantía de defensa, que se integra con el derecho a obtener una decisión, no sólo fundada, sino también oportuna, inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 de la Constitución provincial). Dentro del marco de legalidad que debe primar en el obrar administrativo, existe el deber jurídico de la administración de pronunciarse frente a la petición de un particular; no decidir o decidir fuera de plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican y atentan contra su eficacia..." Autos: **"Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Amparo por Mora"**. Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial La Plata. Causa: 42124, sent. del 11-12-2015.*

Qué asimismo, la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R.

c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que también se ha sostenido en la causa precitada que:
“Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)”
(SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, tramite con carácter urgente los Expedientes Administrativos que figuran en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, que se encuentran demorados en los distintos Departamentos a su cargo, conforme los considerando vertidos en la presente.

ARTÍCULO 2: Regístrese, Notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 15/16.-